

lugar a la imposición de costas procesales. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), ambos de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1966.—P. D., Cabanillas Gallas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

ORDEN de 9 de noviembre de 1966 por la que se concede a los componentes de los Jurados que han de fallar diversos premios instituidos por el Ministerio de Información y Turismo derecho a percibir las asistencias a las sesiones.

Ilmos. Sres.: Instituidos por este Ministerio distintos premios para estimular y distinguir la promoción, propaganda y formación turísticas en sus varios aspectos, se estima oportuno conceder a los componentes de los Jurados que han de fallar los mismos el derecho a percibir las asistencias a las sesiones, de acuerdo con el Reglamento de Dietas y Viáticos de 7 de julio de 1949.

Asimismo, y teniendo en cuenta el extraordinario interés despertado por estos premios, reflejado en un progresivo aumento de concursantes, se juzga necesario desglosar, en todo caso los cargos de Vocal y Secretario que en algunos Jurados aparecían unificados.

En su virtud, y a propuesta de la Subsecretaría de Turismo, he tenido a bien disponer:

Primero.—Los miembros de los Jurados encargados de fallar los premios en cuestión tendrán derecho a percibir asistencias a las sesiones en las que los mismo tomen parte, a tenor de lo dispuesto en el Reglamento de 7 de julio de 1949 y a partir de las convocatorias 1966 de los citados premios.

Estos premios son:

Premio «Centros de Iniciativas y Turismo».

Premio Nacional «Vega-Inclán».

Premio Nacional de Turismo para Periódicos y Revistas Españolas.

Premio Nacional de Turismo para Periodistas Extranjeros.

Premio Internacional de Música del Ministerio de Información y Turismo.

Premio Nacional de Turismo para Emisoras de Radio y Televisión Españolas y Extranjeras y sus Colaboradores y Redactores.

Premios Nacionales de Turismo para Películas de Cortometraje.

Diploma Nacional de Servicios Distinguidos al Turismo.

Premio Español de Turismo para Películas de Largometraje.

Premio «Descripción y Comentario de un Viaje Turístico Escolar».

Premio para Alumnos de las Escuelas de Turismo y de Hostelería.

Premios Nacionales de Embellecimiento y Mejora de los Pueblos Españoles.

Segundo.—El Secretario de estos Jurados será, en cada caso, un funcionario del Ministerio de Información y Turismo adscrito a la Dirección General de Promoción del Turismo y a designar por la Subsecretaría de Turismo.

Se exceptúan de esta designación los Secretarios de los Jurados de los premios: Nacional de Turismo para Periodistas Extranjeros, Descripción y Comentario de un Viaje Turístico Escolar, Internacional de Música, Nacional de Turismo para Películas de Cortometraje, Español de Turismo para Películas de Largometraje y Premio para Alumnos de las Escuelas de Turismo y Hostelería, que seguirán siendo los mismos que se señalan en las respectivas Ordenes de creación, o disposiciones posteriores al efecto, correspondientes a dichos Premios.

Tercero.—Los Jefes de los Servicios de Propaganda Turística y Fomento del Turismo, que figuraban como Secretarios en algunos Jurados de los premios citados en el artículo primero, actuarán en los mismos únicamente en calidad de Vocales.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de noviembre de 1966.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Subsecretario de Turismo

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 22 de noviembre de 1966 por la que se aprueba el Reglamento de la Mutualidad de Funcionarios del Ministerio de la Vivienda y sus Entidades Estatales Autónomas.

Ilmo Sr.: Por Decreto 860/1963 de 25 de abril, fué creada la Mutualidad de Funcionarios del Ministerio de la Vivienda y sus Entidades Estatales Autónomas.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 6 de diciembre de 1941, el Reglamento por el que habrá de regirse ha sido aprobado por la Dirección General de Previsión con fecha 8 de noviembre de 1966.

En su virtud

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la aprobación del adjunto Reglamento de la Mutualidad de Funcionarios del Ministerio de la Vivienda y sus Entidades Estatales Autónomas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1966.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente de la Mutualidad de Funcionarios de este Departamento

REGLAMENTO DE LA MUTUALIDAD DE FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE LA VIVIENDA Y SUS ENTIDADES ESTATALES AUTONOMAS

TITULO PRIMERO

Naturaleza y fines

Artículo 1.º La Mutualidad de Funcionarios del Ministerio de la Vivienda y sus Entidades Estatales Autónomas, creada por Decreto de 25 de abril de 1963, es una entidad de carácter benéfico-social, con personalidad jurídica y capacidad patrimonial plenas, en orden a la realización de los fines que le son propios. A dichos efectos podrá adquirir, poseer y administrar bienes sin más limitaciones que las que se deriven de sus normas reglamentarias.

La Mutualidad se domicilia en el Ministerio de la Vivienda, plaza de San Juan de la Cruz, 1, Madrid.

Art. 2.º La organización y funcionamiento de la Mutualidad se regirán por lo dispuesto en el Decreto de creación y en el presente Reglamento.

Art. 3.º La duración de la Mutualidad será indefinida y sólo se disolverá cuando así lo acuerde el Ministerio de la Vivienda. En caso de disolución la Junta de Gobierno propondrá a la Junta general de mutualistas el destino que deberá darse a los fondos de la Mutualidad, que en todo caso deberán ser aplicados en la forma que resulte más beneficiosa para los mutualistas. La Junta general ratificará, en su caso, la propuesta de la Junta de Gobierno.

Art. 4.º Serán fines de la Mutualidad:

a) De implantación con carácter inmediato:

La prestación de asistencia médico-quirúrgica a los mutualistas.

b) A implantar cuando los medios económicos de la Mutualidad lo permitan:

Conceder pensiones de jubilación, viudedad, orfandad, invalidez, auxilios por fallecimiento y cualesquiera otras que la Asamblea general acuerde y sean concordantes con la finalidad asistencial de la Mutualidad.

TITULO II

De los mutualistas. Obligaciones y derechos

CAPÍTULO PRIMERO

De los mutualistas

Art. 5.º La Mutualidad estará integrada por asociados de las siguientes clases: honorarios, protectores y de número.

Serán socios honorarios los señores Ministro, Subsecretario y Directores generales del Departamento.

Ostentarán la condición de socios protectores las personas o entidades que participen activamente en los fines de la Mutualidad sin ser beneficiarios de la misma. Su determinación está atribuida a la Junta de Gobierno.

Art. 6.º Serán socios de número:

1. Con carácter obligatorio:

a) La totalidad de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Generales de la Administración Civil del Estado, destinados en propiedad en Vivienda y los de los Cuerpos Especiales del mismo Ministerio.

b) Los funcionarios de plantilla de los Organismos autónomos del Ministerio.

c) Los mutualistas jubilados, que conservarán el carácter de socios y cotizarán sobre el importe de las pensiones que perciban.

2. Con carácter voluntario:

a) Los funcionarios a que se hace referencia en los apartados a) y b) en situación de excedentes o supernumerarios, siempre que opten por continuar afiliados y satisfagan sus obligaciones mutuales como si estuvieran en activo. Se entenderá que desean continuar en activo si no hicieron manifestación en contrario en el plazo de treinta días, contados a partir del momento en que pasen a las situaciones administrativas correspondientes.

b) Los que ejerzan en el Ministerio o sus Organismos autónomos cargo que lleve aneja la condición de funcionario público y cuyo nombramiento haya sido hecho por Decreto acordado en Consejo de Ministros o, en su caso, por Orden ministerial.

c) Los funcionarios de otros Ministerios que presten sus servicios en el de la Vivienda en razón de sus cargos, siempre que estén en activo en los Cuerpos de procedencia.

d) El personal no funcionario que preste servicios en el Ministerio y Organismos autónomos dependientes del mismo, siempre que acredite las siguientes circunstancias:

1.ª Llevar como mínimo dos años de servicios ininterrumpidos.

2.ª Haber prestado durante el tiempo indicado su actividad funcional en idéntica jornada que el personal de plantilla.

Los acuerdos de la Junta de Gobierno respecto a la admisión serán inapelables.

Art. 7.º El personal a que se refieren los apartados b), c) y d) del párrafo segundo del artículo anterior deberá solicitar su afiliación en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de su nombramiento o de aquella en que reúna las condiciones legales para poder pedirla. Los que no formularen su solicitud dentro de este plazo se entenderá que renuncian a su posible condición de mutualistas.

La afiliación de los funcionarios cuya pertenencia a la Mutualidad es obligatoria será automática a partir del momento de su ingreso en las plantillas respectivas.

Art. 8.º No podrán ingresar en la Mutualidad quienes tengan más de sesenta años.

Art. 9.º Determinarán la baja en la condición de afiliado las siguientes causas:

1. Fallecimiento del mutualista.
2. Separación del servicio por motivos disciplinarios.
3. Cese en el servicio para el personal no funcionario al que se refiere el apartado d) del párrafo segundo del artículo sexto.

4. Cese en el desempeño de sus cargos para los mutualistas a que se refieren los apartados b) y c) del párrafo segundo del artículo sexto, salvo que en el plazo de treinta días a partir de dicho cese, manifiesten a la Junta de Gobierno su deseo de continuar como socios activos mediante el pago de las cuotas correspondientes.

5. Para los mutualistas a que se refiere el párrafo segundo del artículo sexto, dejar de pagar sus cuotas durante seis meses.

CAPÍTULO II

De las obligaciones y derechos

Art. 10. Los mutualistas estarán obligados:

a) A contribuir al sostenimiento de la Mutualidad en la cuantía y forma que se determina en el presente Reglamento.

b) A participar activamente en las asambleas o reuniones a las que fuesen convocados, así como a desempeñar los cargos de gestión, consulta o administración para los que fueren requeridos.

Art. 11. Serán derechos de los mutualistas:

a) Percibir las prestaciones otorgadas a ellos o sus beneficiarios por la Mutualidad y que se especifican en el título IV de este Reglamento.

b) Formar parte de la Junta de Gobierno de la Mutualidad, en caso de ser nombrados para ello, y de la Junta general de Mutualistas.

Art. 12. Serán obligaciones de los beneficiarios:

a) Pagar las cuotas de la Mutualidad sobre las pensiones que perciban de la misma.

b) Comunicar a la Mutualidad las variaciones en su edad, estado civil o circunstancias de otra índole, susceptibles de modificar las prestaciones que percibieren.

Art. 13. Serán derechos de los beneficiarios:

a) Percibir las pensiones y beneficios que les correspondan de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

TÍTULO III

Del régimen económico

CAPÍTULO PRIMERO

De los recursos de la Mutualidad

Art. 14. Los recursos de la Mutualidad serán los siguientes:

a) Las cuotas de los asociados.

b) Las subvenciones y auxilios que se le concedan por el Ministerio y las Entidades estatales autónomas de éste con cargo a sus propios y respectivos fondos y singularmente al de Tasas.

c) Los legados y donaciones de Organismos oficiales o privados y de particulares específicamente destinados o afectados a un fin específico de los de la Mutualidad y los que se otorguen a ésta por el Ministerio sin finalidad determinada.

d) El importe de los impresos a formalizar en las distintas dependencias y servicios del Ministerio y de sus Organismos, cuando la confección y venta de los mismos corresponda a la Mutualidad.

e) Las rentas de su propio patrimonio. Las inversiones de los fondos de la Mutualidad serán acordadas por su Junta de Gobierno y en ningún caso su interés neto podrá ser inferior al 3,5 por 100 anual.

f) Cualesquiera otros recursos o ingresos análogos no comprendidos en los apartados anteriores.

CAPÍTULO II

De los gastos de la Mutualidad

Art. 15. Serán gastos de la Mutualidad:

a) El importe de las prestaciones que se establecen en el título IV de este Reglamento.

b) Los gastos de Administración. En ningún caso los gastos totales de la administración de la Mutualidad podrán ser superiores al 25 por 100 de las cuotas recaudadas en el ejercicio económico precedente.

CAPÍTULO III

De la administración y contabilidad

Art. 16. La contabilidad del servicio de asistencia médica será independiente de la que se lleve para las demás prestaciones que la Mutualidad pueda implantar en lo sucesivo.

Se destinarán al sostenimiento del Servicio Médico las cuotas de los asociados que se determinan en el artículo 27 de este Reglamento, así como las subvenciones o aportaciones del Ministerio que se destinen por la Junta de Gobierno a este fin.

Art. 17. Cuando se inicien las prestaciones a que se refiere el apartado b) del artículo cuarto se determinarán reglamentariamente los fondos que se destinen a su financiación.

Art. 18. Anualmente la Junta de Gobierno rendirá a la Junta general una Memoria del estado económico de la Mutualidad comprensiva del inventario de bienes y balance del ejercicio económico. A la vista de los resultados económicos de cada ejercicio, la Junta de Gobierno acordará las inversiones a realizar con los excedentes del mismo.

TÍTULO IV

De las prestaciones

CAPÍTULO PRIMERO

Normas generales

Art. 19. Las prestaciones otorgadas por la Mutualidad se dividen en los siguientes grupos:

1. Servicio de asistencia médico-quirúrgica.
2. Restantes prestaciones que puedan implantarse en lo sucesivo.

Tal como se determina en el artículo cuarto de este Reglamento, la asistencia médico-quirúrgica se implantará inmediatamente que entre en vigor el presente Reglamento.

Las restantes prestaciones se implantarán por acuerdo de la asamblea general de mutualistas en el momento en que ésta considere oportuno su establecimiento.

Art. 20. Las cuotas que habrán de satisfacer los mutualistas para la prestación del servicio médico se destinarán exclusivamente a este fin.

Art. 21. Las cuantías de las restantes prestaciones que se establezcan por la Mutualidad serán determinadas por la Asamblea general de Mutualistas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 42 de este Reglamento.

Art. 22. Los mutualistas forzados que se encuentren en descubierto en el pago de sus cuotas durante un semestre perderán los derechos a las prestaciones que pudieran corresponderles. Para rehabilitar dichos derechos deberán abonar las cuotas atrasadas incrementadas en un 20 por 100. En casos especialmente cualificados, la Junta de Gobierno de la Mutualidad podrá eximir del pago del recargo del 20 por 100 establecido en el párrafo anterior.

Art. 23. Las prestaciones que se establezcan serán compatibles con los beneficios que puedan corresponder a los mutualistas en virtud de la legislación de Clases Pasivas o en cualquier otra Mutualidad o régimen de Previsión.

Art. 24. Prescribirá el derecho a la percepción de las prestaciones si transcurrido un año desde la fecha del suceso que las causare no hubiesen sido solicitadas por quien corresponda.

CAPÍTULO II

Del Servicio Médico

Art. 25. Serán beneficiarios del Servicio Médico y tendrán derecho a las prestaciones que por el mismo se establezcan:

- El mutualista y sus familiares entendiéndose por tal el cónyuge, hijos solteros menores de veinticinco años, ascendientes de ambos cónyuges y hermanos menores de veinticinco años, siempre que convivan con el titular y a sus expensas.
- Los familiares del mutualista fallecido, siempre que los soliciten y abonen la cuota que fije la Junta de Gobierno.

Art. 26. El Servicio Médico otorgará a los mutualistas y beneficiarios las siguientes prestaciones:

Medicina general.	Traumatología, ortopedia y recuperación
Medicina interna (consultor).	Cirugía cardíaca.
Obstetricia y Ginecología.	Cirugía infantil (consultor).
Pediatría y Puericultura.	Cirugía plástica (no estética).
Aparato digestivo.	Alergia.
Aparato respiratorio.	Neuropsiquiatría
Aparato circulatorio.	Hematología y transfusiones.
Otorrinaringología.	Radio-diagnóstico.
Oftalmología.	Odonto-estomatología.
Urología.	Servicio permanente de urgencia.
Cirugía torácica.	Servicios auxiliares.
Dermatología.	Servicios sanatoriales.
Endocrinología.	
Análisis clínicos.	

Art. 27. Las cuotas a satisfacer mensualmente por los mutualistas por la prestación del servicio médico serán las siguientes:

	Pesetas
Directores generales	300
Subdirectores generales y asimilados	250
Cuerpos de Arquitectos e Ingenieros y asimilados	225
Cuerpos de Aparejadores y Ayudantes y asimilados	150
Cuerpos de Delineantes y asimilados	125
Cuerpo General Técnico y asimilados	175
Cuerpo General Administrativo y asimilados	125
Cuerpo General Auxiliar y asimilados	100
Cuerpo General Subalterno y asimilados	80

Art. 28. El régimen de las prestaciones a otorgar por el Seguro Médico será desarrollado en un Reglamento especial de dicho Servicio, que deberá ser aprobado por la Dirección General de Previsión.

CAPÍTULO III

Otras prestaciones

Art. 29. Las restantes prestaciones que en su día pueda implantar la Mutualidad se desarrollarán en este Reglamento, en el que se incluirán los preceptos oportunos en los que se establezca el régimen de las mismas, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 19.

TÍTULO V

Del gobierno y administración

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 30. Los órganos que regirán la Mutualidad serán los siguientes:

Junta general de mutualistas
Junta de gobierno
Comisión Ejecutiva

Art. 31. Corresponderá la presidencia de honor de la Mutualidad al excelentísimo señor Ministro del Departamento. Será Presidente efectivo el ilustrísimo señor Subsecretario, tanto de la Junta de gobierno como de la Junta general de mutualistas.

Para el desempeño de cualquier cargo en el gobierno de la Mutualidad será preciso ostentar la condición de mutualista activo en plenitud de deberes y derechos

CAPÍTULO II

De la Junta general de mutualistas

Art. 32. La Junta general de mutualistas estará compuesta por todos los que se hallen al corriente en el pago de sus cuotas, reunidos en Asamblea.

Art. 33. Las reuniones de la Junta general serán presididas por el Presidente de la Mutualidad, pudiendo ser aquéllas ordinarias o extraordinarias, debiéndose determinar en la convocatoria el carácter de la reunión, el local, día y hora de la sesión, con detalle del orden del día:

Art. 34. Las sesiones ordinarias tendrán lugar:

- Una vez al año, en el primer trimestre, para aprobar las cuentas, Memoria y balance del ejercicio anterior.
- Cuando proceda para designar los vocales electivos de la Junta de gobierno.

La Junta general extraordinaria se reunirá:

- Para acordar sobre las propuestas de reforma del Reglamento.
- Para resolver los asuntos de especial o excepcional importancia que le someta la Junta de gobierno.
- Cuando lo soliciten por escrito, por lo menos un tercio de los mutualistas, siendo condición indispensable el indicarse el asunto o asuntos de que se vaya a tratar.

Art. 35. Las sesiones ordinarias de la Junta general se convocarán con no menos de quince días naturales de anticipación, cuya convocatoria se deberá fijar en el tablón de anuncios del Ministerio y mediante comunicaciones dirigidas con suficiente antelación a las Delegaciones Provinciales.

Art. 36. La sesión extraordinaria de la Junta general deberá ser convocada con un mínimo de siete días, llevándose a cabo el anuncio de tal convocatoria en la misma forma establecida para las ordinarias.

Art. 37. En las Juntas generales se tratarán:

- Los asuntos incluidos por la Junta de gobierno en el orden del día.
- Los ruegos y preguntas que sobre cualquier asunto interesen los mutualistas, siempre que tal petición de inclusión se haga por escrito, que deberá obrar en poder de la Junta de gobierno tres días antes del señalado para la celebración de la Junta.

Art. 38. Para celebrar sesión en Junta ordinaria y extraordinaria habrán de hallarse presentes y representados más de la mitad de los mutualistas. De no ser así, se celebrará sesión en segunda convocatoria media hora después de la fijada en la primera, siendo en tal caso válidos los acuerdos adoptados, sea cualquiera el número del mutualista asistente y representados.

Art. 39. Los acuerdos de la Junta extraordinaria no tendrán validez si no están tomados, tanto en primera como en segunda convocatoria mediante el voto favorable de las tres cuartas partes de los mutualistas asistentes y representados.

Art. 40. Los mutualistas que no tengan su residencia en Madrid y los que se encuentren en la imposibilidad de asistir a la Junta general, bien por enfermedad o ausencia, debidamente justificadas, tendrán derecho a hacerse representar en dicha Junta general delegando en otro mutualista mediante carta, no pudiendo ostentar cada mutualista como máximo más que la representación de veinticinco votos. Dicha delegación o representación deberá acreditarse mediante la entrega de la carta confiriendo tal delegación o representación en la Secretaría de la Junta de gobierno antes de cuarenta y ocho horas a la fijada para la sesión.

Art. 41. Una vez abierta la sesión por la Junta general, el Presidente declarará si el número de mutualistas presentes y representados es bastante, de acuerdo con el artículo 38, para que aquélla tenga validez en primera convocatoria. En la Junta general extraordinaria tal cómputo se realizará para conocer si el número de los presentes y representados es suficiente para tomar acuerdos en la forma que determina el artículo 39.

Art. 42. Constituida válidamente la Junta, se leerá y, en su caso, se aprobará el acta de la sesión anterior, dándose a continuación lectura del orden del día y se procederá a tratar los asuntos contenidos en el mismo, con la inclusión de los ruegos y preguntas que en tiempo reglamentario se hayan recibido. Los debates se realizarán mediante tres turnos a favor y tres en contra de cada cuestión. Una vez consumido, se procederá a la votación, que será nominal y pública. Solamente podrá ser secreta cuando así lo acuerde el Presidente por propia iniciativa o a petición de no menos de la tercera parte de los presentes y representados. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

De cada sesión se levantará acta autorizada por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

Art. 43. Corresponderá a la Junta general:

- 1.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, cuentas y balance anual de la Mutualidad que obligatoriamente deberá rendir la Junta de gobierno
- 2.º Acordar la reforma del Reglamento, cuando proceda, elevando la correspondiente propuesta a la aprobación del excelentísimo señor Ministro de la Vivienda y a la de la Dirección General de Previsión
- 3.º Desarrollar y ampliar el régimen de beneficios establecidos en este Reglamento cuando la situación económica de la Mutualidad lo permita dando cuenta de ello al excelentísimo señor Ministro.
- 4.º Acordar, si procede, la modificación de las cuotas de los mutualistas y beneficiarios, elevando también la oportuna propuesta a la superioridad para su aprobación
- 5.º Resolver sobre propuestas que le someta la Junta de gobierno
- 6.º Resolver, a propuesta de la Junta de gobierno, sobre la fusión, absorción o disolución, en su caso, de la Mutualidad, cuyo acuerdo deberá ser sometido a la aprobación del excelentísimo señor Ministro y a la de la Dirección General de Previsión.

CAPÍTULO III

De la Junta de Gobierno

Art. 44. La Junta de gobierno estará constituida de la siguiente forma:

Presidente: Ilustrísimo señor Subsecretario del Departamento.
Vicepresidente primero: El Oficial Mayor del Ministerio, que sustituirá al Presidente en los casos de ausencia, enfermedad y en los que este último le delegue.

Vicepresidente segundo: Un Vocal designado por la propia Junta.

Vocales: Tres Vocales de libre designación por el Presidente de la Mutualidad.

Un representante de cada uno de los Cuerpos que integran las escalas y plantillas del Ministerio y de cada una de las Entidades estatales autónomas del Ministerio.

Art. 45. Los Vocales representantes de cada uno de los Cuerpos que integran las escalas y plantillas del Ministerio y Entidades estatales autónomas mantendrán su mandato durante cuatro años y serán renovados por mitad cada dos años, iniciándose el turno en virtud de sorteo.

Los Vocales serán designados por elección de los mutualistas.

Art. 46. Todos los Vocales de la Junta de gobierno deberán ser mutualistas en activo. Constituirá causa de inhabilitación para su designación el haber sido sancionados disciplinariamente por falta grave de carácter administrativo, así como por cualquier otra falta de las que se señalan en el Reglamento.

Art. 47. Los Vocales electivos cesarán por las siguientes causas.

- 1.º Por expiración del término para el que fueron nombrados.
- 2.º Por haber sido sancionados disciplinariamente por la Comisión de falta grave o muy grave de carácter administrativo o por cualquier otra falta señalada en el Reglamento.
- 3.º A petición propia alegando justa causa, la cual deberá ser estimada como tal por la Junta de gobierno.
- 4.º Por haber dejado de pertenecer a la Mutualidad.

Art. 48. La Junta de gobierno designará de entre sus miembros los que hayan de ostentar los cargos de Secretario, Interventor, Tesorero y Contador de la Mutualidad, así como los suplentes o sustitutos de los mismos, para los casos de ausencia, enfermedad o cese.

Art. 49. La Junta de gobierno se reunirá como mínimo una vez al mes, siendo precisa la asistencia de la mitad de los miembros de la misma, cuando menos, para adoptar válidamente los acuerdos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de votos, siendo de calidad el del Presidente.

Art. 50. Corresponderá a la Junta de gobierno:

- 1.º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento, las normas legales de carácter general que serán de aplicación a la Mutualidad y los acuerdos adoptados por la Junta general de mutualistas
- 2.º Señalar la fecha de la sesión ordinaria de la Junta general y señalar el orden del día correspondiente.
- 3.º Presentar a la Junta general, para su aprobación, la Memoria, cuentas y balance anual.
- 4.º Acordar la inversión y empleo de los fondos y reservas de la Mutualidad.
- 5.º Cuidar del cumplimiento de los fines de la Mutualidad adoptando, en su caso, las medidas que considere precisas y aplicando también en cada caso individual los beneficios que reglamentariamente corresponda.
- 6.º Acordar la distribución mensual de fondos y prever los pagos normales a realizar
- 7.º Interpretar las disposiciones del Reglamento cuando surjan dudas en cuanto a la aplicación de las mismas, adoptando en su caso las medidas que estime oportunas, e inaplazables, sin perjuicio de dar cuenta a la Junta general.

8.º Estudiar todos los asuntos que hayan de ser objeto de aprobación por parte de la Junta general.

9.º Proponer a la Junta general las modificaciones de los preceptos de este Reglamento que se estimen necesarias.

10.º Resolver los recursos interpuestos por los mutualistas y beneficiarios contra resoluciones de la propia Junta.

11.º Proponer a la Junta general el nombramiento de socios de honor

12.º Resolver sobre la admisión de socios de número de la Mutualidad.

13.º Aprobar y hacer publicar en el «Boletín Oficial del Ministerio de la Vivienda» el balance y estado expresivo de la situación económica de la Mutualidad, así como la Memoria anual que redactará el Secretario dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

14.º Aplicar las medidas previstas en este Reglamento en caso de incumplimiento de sus obligaciones reglamentarias por parte de los mutualistas

15.º Acordar la inversión de fondos, apertura de cuentas bancarias, adquisición de bienes muebles o inmuebles, compra o venta de valores y, en definitiva, llevar a cabo todas las operaciones propias de la organización de la Mutualidad y manejo de sus propiedades y recursos

16.º Nombrar y fijar las retribuciones del personal administrativo, auxiliar y subalterno de la Mutualidad, así como de los que contraten sus servicios con la misma.

17.º Resolver los recursos que los mutualistas y beneficiarios puedan presentar contra las resoluciones de la propia Junta o de su Comisión ejecutiva

18.º Someter a la Junta general cuantas propuestas estime oportunas y de las que los mutualistas formulen al amparo del artículo 37 del presente Reglamento

19.º Cualquier otra facultad que no esté expresamente atribuida a algún otro órgano de la Mutualidad.

CAPÍTULO IV

De la Comisión Ejecutiva

Art. 51. Dentro de la Junta de Gobierno funcionará una Comisión Ejecutiva, presidida por el Vicepresidente primero y de la que serán Vocales el Vicepresidente segundo, el Interventor, el Tesorero, el Contador, el Secretario y un Vocal de la Junta de Gobierno elegido por ésta

Dicha Comisión actuará con carácter permanente para llevar a la práctica los acuerdos de la Junta de Gobierno y para hacer las veces de ésta en los asuntos de trámite corriente o en los de urgencia que no deban esperar la reunión de aquélla.

Dicha Comisión Ejecutiva se reunirá cuantas veces sea necesario, a juicio de su Presidente, siendo preciso para que sus acuerdos sean válidos, la presencia, por la menos de cuatro de sus miembros. Los acuerdos de la Comisión Ejecutiva se adoptarán por mayoría de votos y, en caso de empate, será de calidad el voto del Presidente.

Art. 52. Además de la Comisión Ejecutiva podrán constituirse dentro de la propia Junta de Gobierno otras Comisiones para el estudio o decisión sobre asuntos concretos y determinados que les sean señalados expresamente.

Art. 53. Corresponderá a la Comisión Ejecutiva:

- 1.º Estudiar y proponer a la Junta de Gobierno la aplicación individual de beneficios a los mutualistas y beneficiarios.
- 2.º Satisfacer a la mayor brevedad de la persona o personas a quienes corresponda percibirlo el auxilio por fallecimiento del mutualista
- 3.º Resolver en los casos urgentes sobre aplicación de los preceptos de este Reglamento, en cuyo supuesto pondrá tales acuerdos en conocimiento de la Junta de Gobierno, para su ratificación.
- 4.º Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno.
- 5.º Ordenar los pagos acordados por la Junta de Gobierno y aquellos otros de carácter urgente que sean preceptivos e inaplazables
- 6.º Formular los presupuestos anuales de la Mutualidad para su examen y aprobación por la Junta de Gobierno.
- 7.º Conocer y resolver en las cuestiones que, aun siendo atribución de la Junta de Gobierno, esta última hubiera delegado en dicha Comisión Ejecutiva.
- 8.º Estudiar e informar los asuntos que hayan de ser sometidos a la Junta de Gobierno y proponer la reunión de ésta en el supuesto de que la índole del asunto así lo requiera.

CAPÍTULO V

Del Presidente

Art. 54. Serán atribuciones del Presidente de la Mutualidad:

- 1.º Representar a la Mutualidad, como tal Entidad jurídica y administrativa, en actos o contratos de todas clases con plena personalidad y poderes; por lo tanto, a tales fines, sin constituir numeración limitada, representará a la Mutualidad ante autoridades, Tribunales y Entidades en toda clase de asuntos y actos o contratos que se precisen, bien sean judiciales, administrativos, mercantiles, gubernativos, bancarios o notariales, con facultad

para la firma de escrituras y autorizar la apertura de cuentas corrientes, concertar préstamos con o sin garantía hipotecaria, proposiciones de hipotecas, cancelación de las mismas y demás actos que resultan de los acuerdos sobre adquisición, enajenación o administración de la Junta de Gobierno.

2.º Convocar y presidir las Juntas generales y las de Gobierno; dirigir las deliberaciones; limitar el tiempo de las intervenciones, hacer guardar el orden en las Juntas y dirigir las votaciones. Su voto será decisivo en caso de empate en las reuniones de la Junta de Gobierno.

3.º Autorizar las comunicaciones y escritos que no sean de mero trámite, necesarios para el gobierno y administración de la misma, pudiendo delegar la firma en quienes reglamentariamente le sustituyan.

4.º Autorizar los nombramientos de personal remunerado de la mutualidad.

5.º Otorgar ante notario poderes para ejercitar todas las actuaciones y que la Junta de Gobierno juzgue necesarias.

6.º Ejercitar todos los derechos y cumplir las obligaciones que le conciernen, conforme a las disposiciones de este Reglamento y los acuerdos de la Junta general.

CAPÍTULO VI

De los Vicepresidentes

Art. 55. Corresponde al Vicepresidente primero:

1.º Sustituir al Presidente en todas sus funciones en caso de enfermedad, incompatibilidad o vacante.

2.º Ejercer todas las funciones que normalmente correspondan al Presidente y que éste le haya delegado.

3.º Convocar y presidir la Comisión Ejecutiva, dirigir sus deliberaciones y decidir con voto de calidad en caso de empate.

4.º Ejercitar todos los derechos y cumplir las obligaciones que le conciernen conforme a lo dispuesto en este Reglamento y los acuerdos de la Junta de Gobierno.

5.º Resolver las dificultades de carácter urgente que puedan surgir de dicha Comisión dando cuenta a la Junta de Gobierno en su primera reunión.

6.º Autorizar las comunicaciones y escritos que sean de mero trámite.

7.º Ordenar los pagos que deben satisfacerse como obligaciones de la Mutualidad conforme a los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno o la Comisión Ejecutiva.

Art. 56. Serán atribuciones del Vicepresidente segundo:

1.º Sustituir al Vicepresidente primero en todas sus funciones en caso de enfermedad, ausencia, incompatibilidad o vacante.

2.º Ejercer las funciones que normalmente correspondan al Vicepresidente primero y que éste le haya delegado.

3.º Sustituir al Presidente y ejercer las funciones que éste le delegue en caso de vacante del Vicepresidente primero.

4.º Inspeccionar con carácter permanente todos los servicios de la Mutualidad.

CAPÍTULO VII

Del Interventor

Art. 57. Corresponde al Interventor y, en caso de ausencia o enfermedad, a quien le sustituya:

1.º Intervenir la ejecución de los presupuestos, formulando ante la Junta de Gobierno las observaciones que estime pertinentes cuando el reconocimiento de los derechos y obligaciones no se ajuste a los preceptos que la regulan.

2.º Intervenir todas las operaciones relativas a inversión del Patrimonio de la Mutualidad, emitiendo informe cuando lo juzgue oportuno o cuando lo reclame la Junta de Gobierno o la Comisión Ejecutiva, antes de que se adopte el acuerdo que corresponda.

3.º Intervenir el reconocimiento de derecho a todos los beneficios concedidos por la Mutualidad, así como a los auxilios que se soliciten, antes de someterse el acuerdo de la Junta de Gobierno, a excepción del auxilio por fallecimiento.

4.º Informar en todos los asuntos en que la Junta de Gobierno no estime conveniente oír a la Intervención.

5.º Firmar los talones en unión del Presidente o Vicepresidente primero, para retirar fondos de las cuentas corrientes de los Bancos y conservar en su poder los talonarios correspondientes a éstas.

6.º Intervenir en los arqueos de fondos.

CAPÍTULO VIII

Del Tesorero

Art. 58. Corresponde al Tesorero de la Mutualidad:

1.º Recaudar las cantidades que deban satisfacer los asociados y percibir toda clase de ingresos que correspondan a la Mutualidad.

2.º Hacer efectivas todas las obligaciones cuyas órdenes de pago estén autorizadas por el Presidente o Vicepresidente primero y fiscalizadas por el Interventor.

3.º Ingresar, sin ulterior demora, en las cuentas corrientes bancarias abiertas a nombre de la Mutualidad, las cantidades que perciba por cualquier concepto, no pudiendo conservar más fondos en Caja que los que autorice la Comisión Ejecutiva.

4.º Depositar en establecimientos bancarios cuantos valores y títulos pertenezcan a la Mutualidad y custodiar los resguardos de los mismos, así como las pólizas que emita aquella.

5.º Ejecutar todos los acuerdos de la Junta de Gobierno y Comisión Ejecutiva que impliquen abono de cantidades, bien sea a beneficiarios o personas extrañas a la Mutualidad, y realizar los pagos por cuenta y orden de ésta cualquiera que sea su naturaleza.

6.º Llevar al día el libro de caja y confeccionar las nóminas.

7.º Verificar, cuando lo ordene la Comisión Ejecutiva, y al menos una vez al mes el arqueo de fondos.

CAPÍTULO IX

Del Contador

Art. 59. Corresponde al Contador:

1.º Llevar la contabilidad de la Mutualidad.

2.º Proponer el número y formato de los libros que hayan de llevarse.

3.º Formar mensualmente un estado de ingresos y gastos y anualmente un balance de situación, así como la cuenta de Pérdidas y Ganancias, sometiendo a la Junta de Gobierno para su ulterior tramitación.

4.º Formar el anteproyecto anual del presupuesto general de ingresos y gastos de la Mutualidad, sometiendo a la Comisión Ejecutiva.

5.º Cuidar de que se lleve al día la contabilidad.

6.º Autorizar, con su rúbrica, conjuntamente con el Secretario, cada uno de los folios de los libros de contabilidad.

CAPÍTULO X

Del Secretario

Art. 60. Serán funciones del Secretario:

1.º Actuar como tal en las sesiones de la Comisión Ejecutiva, Juntas de Gobierno y generales, redactando las correspondientes actas, que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente respectivo.

2.º Redactar la Memoria anual que, previa aprobación de la Junta de Gobierno, será sometida a la general de mutualistas.

3.º Redactar, previo acuerdo del Presidente o Vicepresidente primero, según los casos, el orden del día para las sesiones de las Juntas generales, Junta de Gobierno o Comisión Ejecutiva y los avisos de convocatoria para las mismas.

4.º Conservar y custodiar la documentación y archivo de la Mutualidad y expedir las certificaciones correspondientes, con el visto bueno del Presidente.

5.º Cuidar de que se lleve al día el registro de mutualistas y el de beneficiarios.

6.º Desempeñar la Jefatura del personal y de los servicios administrativos.

7.º Custodiar los sellos oficiales de la Mutualidad.

8.º Cumplir todas las obligaciones que le conciernen con arreglo a las disposiciones de este Reglamento y a los acuerdos de los organismos rectores de la Mutualidad.

9.º Llevar el registro general de entrada y salida de documentos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

No obstante lo dispuesto en el artículo octavo, los funcionarios con más de sesenta años podrán pasar a formar parte de la Mutualidad en el momento de constituirse ésta. A tal efecto deberán solicitarlo de la Junta de Gobierno en el plazo de sesenta días, a partir del momento de iniciarse el cobro de cuotas.